

## **“La fuente de la obligación en los títulos valores y las excepciones oponibles”**

por Martín E. Paolantonio

### **1. Introducción. Planteo del tema y objetivos del presente trabajo**

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) incorporó en el Libro Tercero (Derechos Personales), el Título V identificado como “Otras Fuentes de las Obligaciones”.

Allí se presenta, luego de la reglamentación de las obligaciones y contratos (tanto en su parte general como particular), la normativa propia de un variopinto elenco de relaciones jurídicas. Se incluyen en capítulos separados a la responsabilidad civil, la gestión de negocios, el empleo útil, el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad, y en el Capítulo 6 a los títulos valores.

Ante la estructura determinada por el legislador, un observador imparcial<sup>1</sup> seguramente dudaría -al elaborar una sistematización de la fuente de las obligaciones<sup>2</sup>- en asignar a los títulos valores una fuente del deber correspondiente a uno de los capítulos previos del Título V.

Curiosamente -o no tanto, si se considera la afiliación natural de la doctrina nacional con los autores italianos clásicos<sup>3</sup>-, esa hesitación no está presente en los trabajos posteriores el CCyC, que continúan afirmando casi de manera automática -o dando por supuesto la verdad evidente de la afirmación, y

---

<sup>1</sup> Con esta expresión, apuntamos a quien, sin un conocimiento previo de los debates de la doctrina sobre la fuente de la obligación en los títulos valores, acometiere la tarea de clasificar o sistematizar la fuente de las obligaciones en el Código Civil y Comercial.

<sup>2</sup> Fuente de las obligaciones significa aquí el hecho generador del deber jurídico, en el tradicional sentido de la “causa fuente” del art. 499 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

<sup>3</sup> Y subrayamos lo de “clásica”, porque existen elaboraciones de la doctrina más reciente que se apartan de ese criterio. Y para ser justos, aun dentro de aquella, autores han reconocido el carácter unilateral de la fuente, pero negado la relevancia o rol esencial de la voluntad. Ver referencias en Bergel y Paolantonio, *Acciones...*, t. I, ps. 23 y ss.

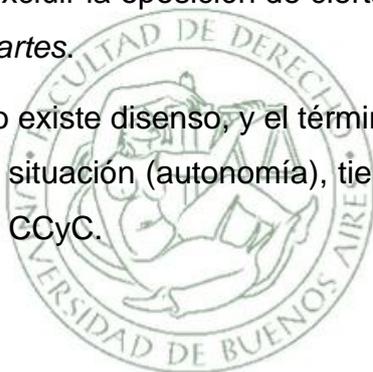
por ende la falta de necesidad de cualquier justificación concreta- que la fuente de la obligación en los títulos valores es la declaración unilateral de voluntad<sup>4</sup>.

Y en ese camino, no realizan distinción alguna entre la situación jurídica de las partes directas<sup>5</sup> (*inter partes*) y de los terceros (*inter tertios*)<sup>6</sup>.

Esto último marca el problema más significativo que enfrenta esa decisión: no existiendo dudas que en el título valor se presentan relaciones jurídicas diferentes (obligaciones)<sup>7</sup>, se les asigna a aquéllas una fuente única, *cuando su régimen jurídico es claramente diferenciado*.

Esa distinción, es manifiesta en la lectura del régimen legal de los títulos valores y también en sus normativas particulares<sup>8</sup> y puede sintetizarse la posibilidad del tercero<sup>9</sup> de excluir la oposición de ciertas excepciones, lo que no ocurre en la relación *inter partes*.

Sobre el punto no existe disenso, y el término acuñado de antaño por la doctrina para reflejar esa situación (autonomía), tiene hoy expresa recepción en los arts. 1815 y 1816 del CCyC.



<sup>4</sup> Ver por ejemplo Prono, Ricardo S., y Prono, Mariano R., *La concepción de los títulos valores en el Proyecto de Código de 2012*, "Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", La Ley, 2012, n° 5, p. 289); y Aicega, María Valentina, *Regulación de la teoría general de los títulos valores en el Código Civil y Comercial. La especie de los títulos valores cartulares y la normativa aplicable*, "Revista del Código Civil y Comercial", 2018, p. 3 (aunque reconociendo que esa no es la posición expresa del legislador). Aunque sin apartarse de esa conclusión, Alegría reconoce que el tema está abierto a debate: Alegría, Héctor, Los títulos valores en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2012-3, p. 286 (en nota).

<sup>5</sup> Por ejemplo, el creador y primer receptor o beneficiario del título valor, o los vinculados directos en una transmisión posterior (endosante y endosatario en un título valor a la orden).

<sup>6</sup> La relación de terceros, refiere a la posición de quien adquiere un título valor, y luego ejerce los derechos de aquél respecto de una persona distinta a la que se lo transmitió.

<sup>7</sup> Aunque existen posiciones contrapuestas en la doctrina extranjera acerca de la fuente de la obligación incorporada al título valor, la disputa respecto de la presencia de obligaciones distintas vinculadas a la creación y transmisiones sucesivas del título valor quedó zanjada hace largas décadas. Ver para un panorama de la discusión, que hoy solo tiene valor histórico, Bergel, Salvador D. y Paolantonio, Martín E., *Acciones y excepciones cambiarias*, Depalma, Buenos Aires, 1992, t. I, ps. 5 y ss.

<sup>8</sup> CCyC, arts. 1816 y 1819; decreto-ley 5965/63, arts. 17 y 18; ley 24.452, arts. 19 y 20.

<sup>9</sup> Para un análisis de las condiciones que determinar la protección del tercero, sobre la base de los arts. 1816 y ss. del CCyC, propusimos el concepto del "tercero protegido", ya que no cualquier tercer adquirente goza de la inmunidad de excepciones que es elemento distintivo de la normativa de los títulos valores. Ver Paolantonio, Martín E., *El portador protegido del título valor y el Código Civil y Comercial*, en "Revista del Código Civil y Comercial", La Ley, Bs. As., 2015, p. 245.

Ahora bien, la cuestión dista de ser puramente teórica. Como lo hemos demostrado en otra oportunidad<sup>10</sup> -y aquí solo reiteraremos los razonamientos esenciales de aquella indagación-, la determinación de la fuente de la obligación incorporada al título valor, presenta una vinculación con la determinación *concreta y práctica* de cuáles son las excepciones oponibles al portador (tercero)<sup>11</sup>.

No es pues el objetivo de este trabajo revisar desarrollos previos, o revalidarlos -más que en lo estrictamente necesario para hacer inteligible al presente- a la luz del CCyC, sino ofrecer una alternativa para la interpretación de alguna de sus normas (particularmente, el art. 1821).

## 2. La inconveniencia de una fuente única para las obligaciones incorporadas al título valor

Nuestro desacuerdo con la posición generalizada de la doctrina nacional acerca de la fuente de la obligación incorporada al título valor pasa fundamentalmente por las inconsistencias que ese criterio genera en la interpretación normativa.

Recordamos aquí que las teorías jurídicas no han de juzgarse bajo criterios de verdad o falsedad -propios de las ciencias naturales-, sino considerando primordialmente la utilidad de aquéllas para el análisis de las normas positivas.

---

<sup>10</sup> Bergel y Paolantonio, *Acciones...*, t. I, ps. 239 y ss. El esquema que allí desarrollamos, se inspira fundamentalmente en la sistematización originada en la doctrina alemana y adoptado por la mayoría de la doctrina española, de la cual las manifestaciones más representativas son los trabajos de Paz-Ares y Eizaguirre. Ver Paz Ares, Cándido, *Las excepciones cambiarias* (en Menéndez-Menéndez -dir.-, *Derecho cambiario. Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque*, Civitas, Madrid, 1986, p. 251); Eizaguirre, José M., *El sistema de las excepciones frente a la acción cambiaria*, "Revista de Derecho Mercantil", 1987, p. 517. En posición diferente dentro de la doctrina española, destaca Sánchez Calero, Fernando, *Las excepciones cambiarias*, "Revista de Derecho Bancario y Bursátil", 1988, p. 7, quien mantiene el criterio tradicional de la doctrina italiana de distinguir entre excepciones reales y personales.

<sup>11</sup> Para simplificar la lectura y evitar la reiteración de textos, cuando nos referimos al "portador" o "portador legítimo" en el contexto de las excepciones oponibles, lo hacemos en la posición jurídica de tercero (esto es, valorando la oponibilidad de la excepción por parte de quien no está vinculado directamente a aquél).

Como se ha señalado con inmejorable pluma, la dogmática jurídica - otro nombre para las teorías jurídicas<sup>12</sup>- no es solamente una cuestión de explicación u ordenamiento de una materia determinada, sino que tiene una función heurística. Y en esa línea, se agregan funciones de compatibilización con el ordenamiento jurídico general, de la valoración de la justicia de la solución particular y de solución de problemas prácticos concretos<sup>13</sup>.

Por ello, señalamos en su momento<sup>14</sup>, y el tiempo transcurrido solo nos ha hecho ratificar lo expuesto, que los criterios que deben inspirar la elaboración de una construcción dogmática o de teoría jurídica (y que asegurarán su consistencia) son:

1. La claridad y simplicidad con que sea capaz de explicar la disciplina.
2. La aptitud que tenga para reflejar con fidelidad la función normativo-típica de la preceptiva legal y la composición de intereses establecida por el legislador.
3. La cantidad de datos normativos que esté en condiciones de racionalizar y representar adecuadamente.
4. La oportunidad que ofrezca de insertar e integrar el derecho de los títulos valores en nuestro sistema de derecho privado, tal como ha sido elaborado por la doctrina en derredor del Código Civil y Comercial.

<sup>12</sup> No se nos escapa la extrañeza, para usar las palabras de Atienza, que suscita el término, sobre todo para aquéllos ajenos a la comunidad jurídica (Atienza, Manuel, *La dogmática jurídica como tecno-praxis*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/10.pdf>). La teoría jurídica -o al menos la variante que nosotros consideramos preferible- lejos está de la acepción literal de la palabra "dogma". El dogma es aquí la aceptación de un dato normativo (la norma positiva), y su interpretación. No es ciertamente un acto de fe, ni una creencia que pueda profesarse -si cabe el término- sin pasar por la validación concreta de la solución de problemas prácticos de aplicación de la norma. Así, la respuesta al interrogante que plantea Nino ¿es dogmática la dogmática jurídica?; (Nino, Carlos S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1989, p. 17), más allá del juego de palabras, no podría merecer más que una respuesta negativa. La construcción jurídica no puede ni debe elevarse al universo metafísico de las verdades únicas e inmutables.

<sup>13</sup> Canaris, Claus W., *Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, ps. 30 y ss.

<sup>14</sup> Bergel y Paolantonio, *Acciones...*, t. I, ps. 4 y 5. En el presente texto, lógicamente corresponde hacer las adaptaciones vinculadas a la vigencia del Código Civil y Comercial.

En este punto, sin dejar de mencionar lo positivo que inicialmente puede adjudicarse a las teorías unitarias o de la única fuente<sup>15</sup>, considerar a la declaración unilateral de voluntad como hecho generador único de todas<sup>16</sup> las obligaciones incorporadas al título valor presenta a nuestro juicio evidentes desventajas que la convierten (a pesar de la marcada preferencia de nuestra doctrina) en una opción dogmática inferior.

Particularmente:

1. No puede explicar, sino con el recurso poco deseable de las “muletas constructivas”, que agregan complejidad innecesaria a la tarea teórica y en ese sentido, la hacen menos valiosa, el régimen jurídico correspondiente a las relaciones jurídicas *inter tertios*, caracterizadas por la inoponibilidad o exclusión de excepciones (arts. 1817 y 1819 del CCyC).
2. No brinda ninguna base para interpretar (y efectuar conclusiones razonables) el régimen de excepciones oponibles enunciado en el art. 1821 del CCyC.

## **2.1. La declaración unilateral de voluntad y la inoponibilidad de excepciones. La apariencia jurídica como explicación superadora**

El reconocimiento expreso de la declaración unilateral de voluntad como fuente autónoma de obligaciones se sigue del texto del Capítulo 5 del Título V del Libro Tercero del CCyC.

No se trató de una innovación absoluta, sino fundamentalmente de una sistematización y ordenamiento de diversos supuestos ya reconocidos por

---

<sup>15</sup> De algún modo, las teorías que reconocen una fuente única (la declaración unilateral de voluntad), constituyeron un enorme avance y simplificación de los excesos constructivos y la enorme artificialidad de otros desarrollos dogmáticos, lo que hemos explicado anteriormente, y se puede ver sintetizado en la referencia de Libertini a la “superfluidad (*superfetazione* en el original) dogmática en la doctrina de los títulos de crédito” a los cinco (!) negocios jurídicos que se asociaban a la génesis del cartular (Libertini, Mario, *I titoli di credito nella dottrina giuscommercialistica italiana. In memoria de Antonio Pavone La Rosa*, disponible en <http://www.rivistaodc.eu/titoli-di-credito-nella-dottrina-giuscommercialistica-italiana>).

<sup>16</sup> Recordamos que es un dato positivo incontrastable y sin controversia en la doctrina, que en el título valor (suponiendo la circulación), se agrupan obligaciones diferentes, e independientes en su régimen jurídico. Lo que se manifiesta en el principio de independencia de las obligaciones incorporadas, hoy norma positiva general para los títulos valores (art. 1823, CCyC) y ya presente en el art. 7 del decreto-ley 5965/63

la doctrina como manifestaciones de los efectos jurídicos de la voluntad unilateral para el nacimiento de un vínculo jurídico.

En particular, el art. 1800 del CCyC establece que “*la declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos*”.

Ni del texto de esa norma, ni del desarrollo siguiente en el CCyC, se sigue que el ordenamiento codificado determine como fuente de la obligación en los títulos valores a la declaración unilateral de voluntad. Salvo que se quiera realizar un razonamiento circular y entender que la referencia a los “casos previstos por la ley” da base suficiente a esa conclusión.

Pero no es esa cuestión la que nos interesa desarrollar en esta sección, sino una más significativa: el acto jurídico unilateral<sup>17</sup> como fuente de la obligación *inter tertios* no explica satisfactoriamente el principio fundamental del derecho de los títulos valores, que es la posibilidad de exclusión de excepciones por parte del tercero.

La simple lectura de los arts. 1816 y 1819 del CCyC evidencia que el tercero puede excluir la oposición de excepciones vinculadas con los casos de entrega involuntaria del título valor, la presencia de vicios de la voluntad del obligado, o las denominadas excepciones “personales”<sup>18</sup>.

Dicho de otro modo, a la relación jurídica *inter tertios* no se le aplica - como dato positivo incontrastable- el núcleo normativo central del acto jurídico - del cual la declaración unilateral de voluntad es una especie-: el régimen de vicios de la voluntad (arts. 265 y ss. del CCyC).

Entonces, si el concepto de acto jurídico incorpora una disciplina que tiene como núcleo la voluntariedad del sujeto, y el régimen normativo de los

---

<sup>17</sup> Del texto del art. 1800 del CCyC, y la remisión final a las normas sobre contratos, nos parece evidente que la declaración unilateral de voluntad es un acto jurídico en el sentido establecido por el art. 259 del CCyC.

<sup>18</sup> Aclaremos que la mención al art. 1816 del CCyC la realizamos porque en general la doctrina nacional no formula una distinción particular para las excepciones personales. Pero la exclusión o inoponibilidad de aquéllas, en rigor, no se explica por la consideración de la fuente de la obligación incorporada, sino por su ajenidad respecto de la causa de la atribución patrimonial del tercero. Es la denominada abstracción personal, que no se vincula con el acto abstracto del art. 283 del CCyC, sino que es una manifestación del *res inter alios acta* (art. 1021 CCyC).

títulos valores considera al elemento volitivo como irrelevante (en la relación jurídica *inter tertios*), no resulta adecuado concluir que la fuente (única) de las obligaciones incorporadas al título valor es la declaración unilateral de voluntad, para a renglón seguido aplicar “correctivos” (verdaderas muletas constructivas) que al eliminar la relevancia de la autodeterminación del obligado, vacía en absoluto de contenido a la disciplina del acto jurídico<sup>19</sup>.

Ante ello, hemos sostenido -en la línea dominante en la doctrina española y alemana- la conveniencia de determinar una fuente ajena a la voluntad del acto jurídico para las relaciones jurídicas *inter tertios* en el título valor, que cumple con los criterios indicados para la teoría jurídica señaladas en la sección siguiente: la apariencia jurídica.

La teoría de la apariencia, explican Hueck-Canaris<sup>20</sup>, parte de la idea de que el firmante de un título valor crea un supuesto de hecho externo mediante su firma, en el cual puede confiar lícitamente el adquirente.

Se basa, por tanto, en una conexión entre los principios de apariencia (Paz Ares lo denomina “publicidad”) y el de imputabilidad: una vez firmado, el documento genera la apariencia de que el derecho ha nacido libre de vicios, y el firmante debe responder de esa apariencia porque le es imputable en la medida establecida por la ley.

La denominada teoría de la apariencia nos brinda en forma superlativa la oportunidad de inserción del complejo fenómeno de la inoponibilidad de excepciones -en tanto apartamiento de la regla general del *nemo plus juris* (art. 399 del CCyC)- en el marco de las normas que tutelan la seguridad del tráfico,

---

<sup>19</sup> La inconsistencia de la construcción jurídica no escapó en su tiempo al pensamiento de Yadarola, quien realizó una extensa fundamentación tendiente a calificar a la declaración cambiaria como un hecho jurídico (en el sentido hoy definido por el art. 257 del CCyC. No es posible abordar ahora esta variante “no negocialista” del acto unilateral, pero el lector encontrará siempre provecho en leer o releer un verdadero clásico de la doctrina nacional en la materia (Yadarola, Mauricio, *La letra de cambio: ¿es un contrato? y La fuente de la obligación cambiaria* (publicados en Homenaje a Yadarola, ps. 31 y ss. y 229 y ss., Córdoba, 1963). También en la doctrina italiana Ferri pretendió dar cuenta de la inconsistencia indicada mediante la teoría de la “voluntad de declaración” (Ferri, Giuseppe, *Títulos de crédito*, Abelado-Perrot, Bs. As., 1982, ps. 132 y ss.).

<sup>20</sup> Hueck, Alfred y Canaris, Claus W., *Derecho de los títulos-valor*, 1ª ed. en español, Ariel, Barcelona, 1988, ps. 44 y ss.

lo que permite resolver la problemática específica del título valor con arreglo a los principios que gobiernan instituciones análogas.

Desde antaño, se ha reconocido por la doctrina respecto del Código de Vélez la relevancia de la apariencia jurídica<sup>21</sup>, y en este punto el CCyC no se aparta de ese camino<sup>22</sup>.

Sobre la apariencia, se ha señalado recientemente que “la apariencia busca tutelar la seguridad dinámica de un tercero que actuó de buena fe confiando en lo que verosíblemente se le presentaba como cierto, anteponiéndola a la seguridad estática de quien alega una representación o un derecho que no tiene y del mandante o titular del derecho, que permite que tales apariencias se muestren en su establecimiento o ante su vista, sin hacer nada para evitarlo o acotar tal posibilidad. Esencialmente tal doctrina es una construcción que intenta atemperar los efectos del principio de que nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía (art. 399 CCyC)”<sup>23</sup>.

De este modo, se pueden explicar sin dificultad (esto es, sin recurrir a desarrollos alambicados, inconsistentes o llanamente opuestos al derecho positivo):

1. Porqué se protege únicamente la adquisición de buena fe (arts. 1817 y 1819 del CCyC).
2. Porqué el firmante queda obligado aun cuando su voluntad esté viciada (art. 1819 del CCyC).

---

<sup>21</sup> En las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Corrientes, 1985, la recomendación 1<sup>a</sup> de la Comisión 8 expresó que “*la protección de la apariencia constituye un principio de derecho que se extrae de una interpretación integradora del ordenamiento jurídico, y deriva de la finalidad de cubrir las necesidades del tráfico, la seguridad dinámica y la buena fe*”. En el Código Civil, la norma paradigmática y objeto de una riquísima experiencia jurisprudencial era el art. 1051, aunque existían otras normas que evidenciaban la relevancia de la apariencia, como los arts. 473, 732, 968, 970, 1967, 2130, 3430.

<sup>22</sup> López Mesa, Marcelo J., *La apariencia como fuente de derechos y obligaciones. la doctrina del acto aparente en el nuevo código civil y comercial y en el derecho actual*, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/aparienciafuente.pdf>.

<sup>23</sup> López Mesa, cit. en nota precedente.

3. Porqué se protege al tercer adquirente, pero no a un vinculado *inter partes*<sup>24</sup>.

Por último, pero no menos importante, afirmar que la fuente de la obligación incorporada en el título valor en la relación *inter tertios* es la apariencia, da una herramienta valiosa para contribuir a la interpretación del art. 1821 del CCyC.

Para poder corroborar esa afirmación, objeto de la siguiente sección, cerramos la presente explicitando los elementos que integran (por derivación de las normas positivas<sup>25</sup>) el supuesto de hecho de la apariencia en el ámbito de los títulos valores<sup>26</sup>:

1. *Situación objetiva de apariencia*: es la que exige que del tenor literal del documento no derive vicio, defecto o cortapisa alguna que afecte el derecho del tercero. En otros términos, ante una situación documental cuya apariencia exterior tiene fuerza indudable respecto a quien no participó de su formación, el derecho le permite fiarse de ella sin necesidad de una indagación exhaustiva, lo que afectaría la circulación.
2. *Buena fe*: para que exista protección fundada en la apariencia, el tercero debe ignorar, sin incurrir en culpa grave, los vicios de la relación jurídica del título valor entre el deudor y la persona de quién el recibe el documento. Ello porque es claro que el ordenamiento jurídico tutela a quien de buena fe confía en la apariencia, y no a quien de mala fe o en forma gravemente negligente pretende aprovecharse de ella.
3. *Existencia de un negocio de tráfico*: Al ser la apariencia un esquema intelectual que racionaliza fenómenos de protección del tráfico, no cabe duda

---

<sup>24</sup> En palabras de Hueck-Canaris, la conclusión resulta evidente si se analiza el problema desde el punto de vista teleológico: puesto que el principio de apariencia debe servir a la protección del tráfico, no hay razón alguna para fundar una responsabilidad basada en la apariencia cuando quien resulte afectado por el vicio no es un tercero, sino simplemente la contraparte. Si la oponibilidad de la excepción no afecta la función de circulación —puesto que por hipótesis no la ha habido—, no existe justificación para una exclusión de excepciones (Hueck-Canaris, *Derecho...*, p. 137).

<sup>25</sup> La concordancia con la normativa del CCyC la realizamos en la sección siguiente, de modo de evitar reiteraciones en la exposición.

<sup>26</sup> Con algunas variantes (particularmente para reflejar las previsiones de los arts. 1815 y ss. del CCyC), mantenemos en el desarrollo las ideas expuestas previamente en *Acciones...*, t. I, ps. 56 y ss., a su vez inspirado en el desarrollo de Paz-Ares (*La naturaleza...*, ps. 176 y ss.) y Hueck-Canaris (*Derecho...*, ps. 135 y ss.).

de que uno de sus elementos constitutivos debe ser, precisamente, la existencia de un negocio de tráfico y la consecuente situación de tercero de quien quiera en ella ampararse. Por ello, no están cubiertas por tal situación quienes adquieren el documento sin diferenciación material de intereses con el *tradens* (transmisión fiduciaria o por mandato) o por medios de derecho común (cesión, sucesión, etc.).

4. *Imputabilidad*: si bien corresponde descartar la necesidad de una voluntad (en el sentido del núcleo del concepto de acto jurídico), es necesario poder vincular la apariencia creada con el firmante a quien se le quieren imponer las consecuencias de aquélla. Para ello, resulta suficiente con un mínimo de voluntad, correspondiente en el CCyC a la requerida para el simple acto lícito (art. 258 CCyC).

### 3. Los títulos valores y las excepciones oponibles: el art. 1821 del CCyC

La primera lectura del art. 1821 del CCyC puede causar cierta perplejidad en cuanto a las razones de su inclusión, y el significado o alcance de su contenido.

Dos interrogantes se manifiestan de manera evidente:

1. ¿La palabra “solo” implica determinar una referencia taxativa respecto de las excepciones oponibles?
2. ¿El término “portador” se refiere a cualquier portador del título valor, respecto de cualquier firmante?<sup>27</sup>

Para la primera cuestión, posiblemente la respuesta más adecuada al texto positivo es aceptar el carácter taxativo del elenco legal con reservas, admitiendo una razonable flexibilidad en la interpretación de algunas de las categorías de excepciones, que claramente lo requieren por su carácter<sup>28</sup>. Pero nótese que cualquiera sea la respuesta al interrogante formulado, la explicación

<sup>27</sup> Esto es, tanto *inter partes* como *inter tertios*.

<sup>28</sup> Particularmente apta para tal fin es la referencia a la falta de legitimación del portado (art. 1821 inc. d).

subsiguiente respecto de la utilización de la apariencia como rasero para determinar el alcance de la oponibilidad de la excepción, es igualmente válida.

La segunda es más importante en tanto inquiriere acerca del alcance de la excepción (¿se puede oponer a cualquier portador?) y define en consecuencia el derecho de quien pretende ejercer el derecho incorporado al título valor.

A esta última pregunta, la doctrina responde normalmente con una clasificación de las excepciones en (i) reales y personales<sup>29</sup>; y (ii) objetivas y subjetivas<sup>30</sup>. Y se elabora luego una combinación de ambos pares conceptuales, lo que resulta en cuatro categorías de excepciones<sup>31</sup>.

Esa taxonomía<sup>32</sup>, sin embargo, no ofrece base alguna para determinar si la excepción es oponible al tercero. Opera puramente por los efectos o consecuencias jurídicas, pero no ofrece ningún criterio material o sustantivo para determinar si una concreta defensa puede o no ser opuesta a un portador determinado.

Y en este punto, si se quiere tener una base sólida para la interpretación del art. 1821 del CCyC, corresponde formular una propuesta diferente, que considere dos cuestiones:

1. Si la defensa o excepción afecta el supuesto de hecho o fuente de la obligación *inter partes* o *inter tertios*.
2. Si la defensa o excepción se refiere al título valor o las relaciones personales, ajenas por hipótesis al título valor.

Sobre esa base, si partimos del dato positivo incontrovertible de la existencia de excepciones que no pueden oponerse, dadas ciertas condiciones, y de excepciones que sí pueden oponerse, se puede elaborar una clasificación

---

<sup>29</sup> Se denominan reales a las excepciones que pueden ser oponibles a cualquier portador, y personales a las que sólo pueden oponerse a un portador, o a cierta categoría de personas.

<sup>30</sup> Son objetivas aquellas que pueden oponerse por cualquier firmante del título valor, y subjetivas las que solo se pueden hacer valer por un firmante, o cierta categoría de firmantes.

<sup>31</sup> Reales y objetivas; reales y subjetivas; personales y objetivas; y personales y subjetivas.

<sup>32</sup> Si bien es la clasificación más frecuente, no es la única elaborada por la doctrina. Para un panorama más amplio, incluyendo el desarrollo principal relacionado con el esquema cuatripartito indicado, ver Bergel, Salvador D. y Paolantonio, Martín E., *Acciones...*, t. I. ps. 233 y ss..

bipartita fundada en criterios materiales de la afectación -o no- del derecho del tercer portador<sup>33</sup>.

De este modo:

1. *Excepciones no excluibles*: son aquellas que el tercero, aun de buena fe, no puede limitar o excluir. Y ello, porque la defensa se vincula con la afectación de la situación de apariencia, que es la fuente de su derecho<sup>34</sup>.
2. *Excepciones excluibles*: son aquellas que el tercero puede limitar o excluir, por referirse a defectos del supuesto de hecho o fuente de la obligación *inter partes*<sup>35</sup>, o ser llanamente ajenas a las relaciones jurídicas aglutinadas por el título valor (el caso de las denominadas excepciones personales).

Establecidas las bases conceptuales para el análisis, abordamos ahora cada uno de los incisos del art. 1821 del CCyC.

### 3.1. Art. 1821 inc. a): excepciones personales

Como lo hemos señalado, la posibilidad de exclusión de excepciones por parte del portador del título valor requiere ineludiblemente –desde la perspectiva del ordenamiento sustancial – la calidad de tercero.

El texto “las personales que tiene respecto de él” se refiere a las relaciones jurídicas *inter partes*. Para la oposición al tercero, se requerirá la ausencia de buena fe (objetiva: art. 1816 del CCyC), y en ese caso la justificación

---

<sup>33</sup> Recuérdese que ese es el punto fundamental a determinar. La exclusión o inoponibilidad de excepciones sólo opera en el plano *inter tertios* de las relaciones jurídicas del título valor. Entre las partes, cualquier defensa existente es oponible, y nada aporte el régimen jurídico de los títulos valores en esa cuestión. Ver, de todos modos, la consideración en el texto principal sobre la tasa procesal de excepciones.

<sup>34</sup> Analizar la vinculación de la excepción con la fuente o supuesto de hecho de la obligación es el factor distintivo con la clasificación de excepciones en reales o personales, que a primera vista podría parecer similar, pero no lo es por la razón indicada.

<sup>35</sup> No desarrollamos en este trabajo esa cuestión, que tiene como alternativas a la declaración unilateral de voluntad o al contrato de entrega en la exposición de la doctrina alemana, con clara predominancia de esta última. Encarar ahora ese tema significaría un desvío importante sobre el objeto de este trabajo. Baste señalar que en la relación *inter partes* (donde como dato positivo incontrastable todas las excepciones son oponibles), no existe inconveniente alguno en admitir una fuente de obligaciones que tenga al elemento voluntad como núcleo.

de la inmunidad es la ajenidad de la relación personal respecto de las obligaciones incorporadas al título valor.

La norma hace la salvedad de las transmisiones en procuración o fiduciarias con finalidad análoga, en concordancia con la previsión del art. 1844 del CCyC.

Para ese supuesto, la oposición de la excepción se justifica en que la transmisión por mandato (o fiduciaria con finalidad análoga) no se corresponde con un interés económico propio del adquirente, lo que importa la ausencia del elemento *negocio de tráfico*. Es por ello que en este caso le serán oponibles al portador que así hubiere adquirido el título valor las excepciones personales de su transmitente, y no las que se verificaren a su respecto.

### **3.2. Art. 1821 inc. b): excepciones derivadas del tenor documental**

Las excepciones derivadas del tenor literal del documento (incluyendo a las que corresponden al instrumento de creación del título valor no cartular: art. 1850 del CCyC) no pueden ser excluidas por el tercero, con independencia de su estado subjetivo.

Se trata de las denominadas excepciones documentales, que son aquellas que denuncian la ausencia o defectuosa constitución de la *situación objetiva de apariencia*, que implica una divergencia entre el contenido de la pretensión del portador y el contenido de la obligación incorporada o correspondiente al título valor.

Se incluyen así en este inciso a los defectos de contenido mínimo del título valor, y en general toda discordancia entre la pretensión del portador y las circunstancias particulares de la obligación incorporada o correspondiente al título valor.

Respecto de los títulos valores cartulares, el inciso que comentamos es una manifestación directa de la nota de literalidad (art. 1831 CCyC).

### **3.3. Art. 1821 inc. c): excepciones derivadas de la falsedad de firma, defecto de representación o de capacidad**

Las defensas comprendidas en este inciso comprenden los casos en los cuales el mínimo de voluntad requerido para la imputación de la situación de apariencia no se verifica, lo que hace jurídicamente inviable la atribución de responsabilidad por el pago de la obligación incorporada o correspondiente al título valor a un sujeto determinado.

Se refieren al elemento *imputabilidad* (y por eso se las llama excepciones de imputación).

La relación de estas defensas con la apariencia es manifiesta: nótese que la falsedad consentida o asumida como propia, o el defecto de representación ratificado, hace inoponible a la excepción. Por ello la referencia normativa del inciso a “excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada”.

### **3.4. Art. 1821 inc. d): excepciones derivadas de la falta de legitimación del portador**

La legitimación, o el carácter de portador legítimo (denominada a veces “legitimación formal”), es una circunstancia objetiva observable del documento, y en ese sentido, normalmente alcanzada por el inciso b) del art. 1821 del Código como excepción documental no excluible.

El inciso d) en análisis, debe ser interpretado de modo más amplio, para cubrir no sólo el defecto de legitimación formal (apartamiento de la ley de circulación del título valor), sino también las cuestiones que denuncien la ausencia de legitimación sustancial (la titularidad, o carácter de acreedor del reclamante).

Igualmente, creemos que es en esta norma donde cabe insertar a las vicisitudes de la adquisición del portador, que conforme a otras disposiciones del CCyC afectan la entidad de su derecho, las que en doctrina se presentan bajo la

denominación de excepciones de tráfico, que justamente hacen manifiesta la *ausencia de negocio de tráfico*.

### **3.5. Art. 1821 inc. e): excepciones derivadas de la alteración del tenor documental**

La norma alcanza a los supuestos alteración del texto del título (títulos valores cartulares: art. 1832 del CCyC) o del documento inscripto conforme al art. 1850 (títulos valores no cartulares).

Son defensas vinculadas con la *situación objetiva de apariencia*, que tienen un alcance particular en su extensión en el supuesto del art. 1832 del CCyC La norma individualiza la solución prevista por el art. 1821 inc. b) – excepciones documentales–, pero debe tenerse presente que existe una regla particular de indispensable consideración para los títulos valores cartulares (art. 1832)<sup>36</sup>.

### **3.6. Art. 1821 inc. f): excepciones derivadas de la prescripción o caducidad**

Aunque se establece como un supuesto independiente, las defensas alcanzadas en este caso comparten la relación con el contenido o texto del documento y se vinculan en consecuencia con *la situación objetiva de apariencia*.

La prescripción aludida por la norma es la extintiva o liberatoria. Si bien aquélla es común a cualquier obligación y es de origen legal, la caducidad del derecho puede tener origen convencional (art. 2568 del Código) y no es una nota propia de todos los títulos valores en el plano normativo.

---

<sup>36</sup> La norma prevé que “en caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original”.

### **3.7. Art. 1821 inc. g): excepciones derivadas de la cancelación del título valor o de la suspensión de su exigibilidad<sup>37</sup>**

La cancelación del título valor importa la anulación de la legitimación del portador, quien mantiene un derecho residual ajeno al título valor, para reembolsarse del cancelante.

En esta línea, la excepción de cancelación presenta rasgos comunes con la de ausencia de legitimación del inciso d) del artículo en análisis: la sentencia de cancelación reconstituye la legitimación formal del cancelante lo que supone que el entonces portador pierde –por efecto de la cancelación– esa calidad.

El caso es parcialmente diferente para los supuestos de suspensión: en esa circunstancia, se tratará de una excepción dilatoria sujeta al mantenimiento de la suspensión ordenada.

### **3.8. Art. 1821 inc. h): excepciones admisibles conforme las leyes procesales**

El último inciso del art. 1821 se refiere a las excepciones de carácter procesal que establezcan las leyes respectivas.

Adicionalmente a las excepciones específicamente procesales, la norma tiene su espacio propio particular en el ámbito de la vía ejecutiva, ya que variados títulos valores prevén el ejercicio de los derechos del acreedor por ese camino.

En tanto la regulación del proceso ejecutivo está reservada, conforme la división constitucional de competencias entre el ámbito nacional y provincial, la previsión del CCyC presta deferencia a esa cuestión.

Lo que la norma afirma en ese ámbito es que en los casos en los que los ordenamientos locales prevén limitación de excepciones –típico supuesto en el proceso ejecutivo–, esa circunstancia habrá de ser respetada y prevalecerá sobre el elenco de excepciones oponibles de los demás incisos del art. 1821.

---

<sup>37</sup> Corresponde a los arts. 1852 y ss. del CCyC.

En esos supuestos, la excepción sustancialmente admisible pero procesalmente negada (la denominada “fasa procesal” de excepciones), se podrá hacer valer por el proceso de conocimiento posterior que establezcan las normas procesales.

Ahora bien, dentro del elenco de excepciones admisibles conforme las disposiciones de los códigos de procedimientos locales, corresponderá indagar en cada caso sus características, para definir su posibilidad de exclusión (u oponibilidad), de conformidad con los criterios sustanciales expuestos.

#### 4. A modo de conclusión

La cuestión de las excepciones oponibles al portador del título valor es de indudable relevancia. Suficiente para justificar esa afirmación, es recordar que el núcleo de la categoría jurídica (arts. 1815, 1816, 1817 y 1819 del CCyC) es justamente la existencia de una situación singular de un adquirente de un derecho que exorbita la regla del *nemo plus iuris* (art. 399 del CCyC).

El art. 1821 del CCyC incorpora un elenco de excepciones oponibles, cuyo análisis es conveniente realizarlo con herramientas diferentes a las tradicionalmente utilizadas por la doctrina para considerar la cuestión.

En lugar de intentar una clasificación que -aunque indudablemente útil como criterio de ordenación- carece de fundamentos sustantivos, lo que proponemos es vincular el alcance de la excepción con la fuente de la obligación (en el plano *inter tertios*) del título valor.

Para ello, resulta primero necesario revisar críticamente la reiterada afirmación -que hoy en el CCyC es aun menos sustentable, si se mira la taxonomía de las fuentes de las obligaciones en el Título V del Libro Tercero- de que el hecho generador del deber en los títulos valores es (tanto *inter partes* como *inter tertios*) una declaración unilateral de voluntad.

Ese es un camino que emprendimos en desarrollos anteriores, aun bajo la vigencia del Código Civil derogado, en el sendero -hoy profundamente arraigado- de la doctrina alemana y española, pero ajeno a la italiana -y por reflejo, en los autores nacionales-.

Tal opción, ofrece herramientas de análisis que resultan particularmente útiles, en plena consistencia con el derecho positivo tal como se plasma en el CCyC.

Identificar a la apariencia jurídica como fuente de la obligación en la relación *inter tertios* (única donde hace sentido el análisis sustancial acerca de la inoponibilidad de excepciones), permite determinar el alcance de una excepción observando si aquella afecta o no a la situación de apariencia.

Se obtiene así de manera simple -lo que es un valor agregado a la construcción jurídica, particularmente en una materia que históricamente ha estado plagada de excesos y desarrollos totalmente artificiales- una respuesta al interrogante central acerca del alcance de una excepción o defensa.

Así, si la excepción o defensa afecta la situación de apariencia, el tercero -con independencia de su buena fe- no podrá excluir la oposición; pero será inmune en caso contrario.

Con ello, se agrega un instrumento adicional para la valoración del art. 1821 del CCyC y su enunciado de excepciones oponibles.

De todas maneras, la adecuada comprensión del régimen de excepciones oponibles requiere la consideración de cuestiones adicionales a la norma señalada, que incluyen el título oneroso, la buena fe en la adquisición, y el carácter típico del medio de adquisición<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Cuestiones que integramos en Paolantonio, *El portador protegido...*, ya citado.